



**ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 07/2024**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; es competente para pronunciarse respecto de la reserva de la información solicitada a través de la solicitud de acceso registrada bajo el número de expediente 317/0274/2024, del índice de la Unidad de Transparencia, y

**V I S T O**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero, Capítulo I, artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de reservada, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.

**SEGUNDO.** - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- El día 15 quince de julio del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad de Transparencia, solicitud de acceso mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“Copia certificada de las bitácoras de aula y dirección del incidente suscitado el 14/06/23 en el jardín de niños Fcp. González Bocanegra...”*

2.- Posteriormente, la Unidad de Transparencia procedió al trámite y gestión de la solicitud de acceso, por lo que a través del oficio número UT-1253/2024, se turnó la misma al Departamento de Educación Preescolar, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, por ser el área administrativa responsable de la información, conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

3.- Con motivo de lo anterior, y posterior a las gestiones inherentes a la ampliación de plazo para la atención de la solicitud, aprobada por este Comité durante la Cuarta Sesión Ordinaria del presente ejercicio, el día 19 diecinueve de agosto del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número 003/2023-2024, signado por la MTRA. JESSICA DE LEÓN VILLANUEVA, Supervisora de la Zona Escolar 009, perteneciente al Sector 11, perteneciente al nivel de Educación Preescolar, mediante el cual se solicitó a la Unidad de Transparencia se realizaran las gestiones correspondientes ante el Comité de Transparencia a efecto de que se confirmara la clasificación con carácter de reservada, de la información requerida con motivo de la solicitud de acceso registrada con número 317/0274/2024, en razón de actualizarse la causal contemplada en el artículo 129 fracción VI, en correlación con la fracción XI de la Ley de la Materia, toda vez que la misma se encuentra relacionada con investigaciones de hechos que la Ley señala como Delitos y que se encuentra en trámite ante el Ministerio Público, substanciada a través de la carpeta de investigación CDI/FGE/V/D04/00352/23, por la Fiscalía General del Estado.

**TERCERO.** -De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en correlación con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual determina que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conforman el presente asunto y en apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXI, 24 fracción VI, 34 fracción III, 51, 52 fracción II, 113, 114 y 117 de la Ley de la materia; Disposición Séptima fracción I, Vigésimo Novena y Trigésima de los Lineamientos ya invocados; los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente.

**ACUERDO DE RESERVA**

Es procedente la reserva de la totalidad de los documentos que han sido generados por el sujeto obligado, relacionados con la carpeta de investigación CDI/FGE/V/D04/00352/23, que se encuentra substanciando la Fiscalía General del Estado; toda vez que se encuentran relacionados con las actuaciones que la autoridad investigadora se encuentra desahogando con motivo de la citada investigación, por lo cual su publicidad podría menoscabar la conducción de las investigaciones y recopilación de datos, además de violentarse el sigilo y secrecía que debe prevalecer en dicho proceso, conforme al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello además de velar por la protección de los derechos humanos de los menores involucrados, en observancia del principio del interés superior del menor previsto en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; de ahí que en el caso que se analiza se actualicen los supuestos previstos en el artículo 129



fracciones VI y XI de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan que podrá clasificarse aquella información que obstruya la prevención o persecución de los delitos, así como la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; en consecuencia, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 128 de la Ley en cita, es procedente y queda firme lo que a continuación se señala:

- I. Fuente y localización del archivo:** Archivo de trámite del Centro Educativo Jardín de Niños "Francisco González Bocanegra", CCT 24DJN009Q, con domicilio en calle Francisco González Bocanegra S/N, del Municipio de Cárdenas, San Luis Potosí.

**Fundamentación y motivación del acuerdo:** En ese sentido, se expone la fundamentación y motivación para la clasificación de la información como reservada, indicando la temporalidad y la prueba de daño, de conformidad con los requisitos exigibles por el artículo 128 de la Ley de la Materia.

La presente reserva se fundamenta en el artículo 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 114 y 129 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como en el numeral Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pues en dichos numerales se establecen los supuestos de reserva que en la especie se actualiza, mismo que a continuación se transcribe:

"...**ARTÍCULO 129.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

*VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; (...)*

*XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, (...)"*

Por su parte, los numerales Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos de Clasificación antes invocados, establece lo siguiente:

*Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

*Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso,*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

*Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

En ese tenor, se advierte que el supuesto de reserva que se invoca, cumple con los elementos exigidos por los lineamientos en cita, pues en primer término del análisis de la información solicitada se desprende: 1. La existencia de una carpeta de investigación, la cual se identificó al proemio del presente documento y que se encuentra substanciándose por la autoridad competente, que en este caso resulta ser la Fiscalía General del Estado; 2. La información se encuentra íntimamente relacionada con los hechos que se investigan dentro del citado proceso penal; y 3. Cualquier difusión o acceso de terceros no legitimados, puede obstruir la prevención y persecución de los delitos, que debe garantizarse por las instituciones encargadas de la impartición y procuración de justicia, pues es dicha autoridad quien cuenta con la atribución de llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas las que deberán allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad que de ello derive.

Consecuentemente, prevalece la obligación de los servidores públicos encargados del resguardo de la información relacionada con averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, de velar por la secrecía y sigilo administrativos de los asuntos en los que tenga intervención o conocimiento.

Por lo anterior, con la reserva de la información se permite que las actuaciones de la autoridad investigadora se realicen de manera adecuada al evitar injerencias externas que puedan afectan la conducción de las investigaciones y recopilación de datos dentro de la causa penal a que se ha hecho referencia.



2. **El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan:** La totalidad de los documentos que han sido generados por el sujeto obligado, relacionados con la carpeta de investigación CDI/FGE/V/D04/00352/23.
3. **Plazo de reserva:** Por un periodo de 05 años, según lo dispuesto en el artículo 115 segundo párrafo, de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la inteligencia que podrá ser menor en el supuesto de que la autoridad investigadora emita la determinación definitiva y esta haya quedado firme.
4. **Designación de la autoridad responsable de su protección:** Directora del Jardín de Niños, "Francisco González Bocanegra", CCT 24DJN009Q; Supervisora de la Zona Escolar 099 del sector 11, perteneciente al Nivel Educativo Preescolar, en carácter de superior jerárquico.
5. **Número de identificación del acuerdo de reserva:** RESERVA 07/2024.
6. **La aplicación de la prueba del daño:** El artículo 6° de la Constitución, como sistema relativo al derecho de acceso a la información, establece los alcances y límites de ese derecho, su operación y tutela a través de los órganos y organismos adecuados, y la conservación de la información.

Las excepciones al derecho a la información, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitada, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal, ajustada a los supuestos que la Ley de la Materia determina que poseen tal carácter.

En ese tenor, el artículo 129 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado enlista los supuestos sobre los que cabe la reserva de la información, resultando así que de manera específica, las fracciones VI y XI del mencionado precepto, determinan que podrá clasificarse con tal carácter aquella información que obstruya la prevención o persecución de los delitos, así como la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Por tanto, analizadas las circunstancias del caso que nos ocupa, los documentos solicitados se encuentran relacionados con las actuaciones que la autoridad investigadora se encuentra desahogando con motivo de una carpeta de investigación, para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, a efecto de consignar la acción penal ante los órganos jurisdiccionales competentes, resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la averiguación previa por falta de elementos; por tanto al advertirse que la información objeto de la solicitud se encuentra ligada a los elementos de los cuales se encuentra allegándose la autoridad competente, es dable determinar que deba ser considerada como reservada a fin de garantizar el sigilo de la investigación y la salvaguarda de los derechos e intereses de las partes.

Así las cosas, la presente prueba de daño se apega a los requisitos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 118 de la Ley Estatal de la Materia, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 118 de la Ley de la materia, se procede a justificar lo siguiente:

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Se considera que la divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que la información se considera intrínsecamente relacionada con la investigación de un hecho que la Ley señala como delito, por lo que cualquier difusión indebida podría afectar el curso de la carpeta de investigación que fue aperturada por la autoridad competente y del cual no se tiene conocimiento de su conclusión, por ende se debe inhibir la participación de terceros a fin de coadyuvar al esclarecimiento de los hechos, pues con ello se evitaría cualquier injerencia o alteración en el curso de las actuaciones realizadas dentro de dicho proceso.

**II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El riesgo de perjuicio radica en que, la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de garantizar una adecuada continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y la determinación que conforme a derecho proceda, ello aunado a que al tratarse de información relacionada con menores de edad, se pretende evitar exponer a situaciones que puedan vulnerar la identidad de los niños, niñas y adolescentes, ello en un respeto irrestricto al Interés Superior del Menor, previsto en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, pues acorde al numeral 77 de la misma, es considerada una violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones,



así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo.

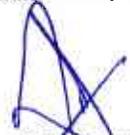
**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica temporalmente, esto es, hasta que se cuente con la certeza de que el proceso se encuentre concluido conforme a lo estipulado en el Código Federal de Procedimientos Penales, con el objeto de evitar menoscabo alguno durante la etapa investigadora. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, se estima que para el caso de que lleguen a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, pues queda manifiesta la actualización de la hipótesis de reserva a fin de salvaguardar las indagatorias que la autoridad investigadora se encuentra realizando.

En tal sentido, atentos al derecho de acceso a la información, pero sabedores de la obligación de garantizar el debido tratamiento de aquella que encuadre en los supuestos de reserva o confidencialidad, resulta procedente la reserva de la totalidad de los documentos que han sido generados por el sujeto obligado, relacionados con la carpeta de investigación CDI/FGE/V/D04/00352/23, que se substancia por la Fiscalía General del Estado.

**8. Fecha del acuerdo de clasificación:** 19 diecinueve de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro.

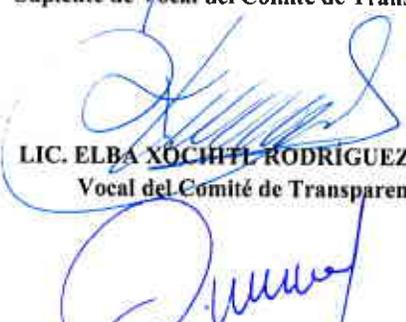
En consecuencia, una vez expuestos los motivos y fundamentos respectivos y a efecto de dar cumplimiento al artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, aprueba por unanimidad la expedición del Acuerdo de Reserva número 07/2024, en la celebración de la Décimo Novena Sesión Extraordinaria, firmando al margen y al calce el presente instrumento.

Dado a los 19 diecinueve días del mes de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Bulevar Manuel Gómez Azcárate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección.

  
**LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA**  
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia

  
**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

  
**LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ**  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

  
**LIC. ELBA XOCIHTL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Vocal del Comité de Transparencia

  
**LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA**  
Vocal del Comité de Transparencia



**S.E.G.E.**  
**COMITÉ DE**  
**TRANSPARENCIA**

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de reserva 07/2024, aprobado en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 19 diecinueve días del mes de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro.